

## HISTORIA DEL RÉGIMEN DE DIFUSIÓN DE NOTICIAS FALSAS EN CHILE (1925-2001)

[History of the Regulation of Fake News in Chile (1925-2001)]

John CHARNEY\* 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

Fabiana CASALI\*\* 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

Laura MAYER\*\*\* 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

### RESUMEN

El objetivo principal del presente artículo es analizar la historia del régimen de difusión de noticias falsas en Chile, a fin de determinar si existe algún patrón histórico que caracteriza dicha regulación. En términos metodológicos, el artículo examina y compara cada una de las normas jurídicas

### ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the history of the regulation of fake news in Chile to determine whether there is an historical pattern that characterizes such regulation. From a methodological point of view, the article examines and compares each of the legal norms that have regulated

RECIBIDO: el 16 de abril de 2025 | ACEPTADO: el 21 de octubre de 2025 | PUBLICADO: 31 de diciembre de 2025

\* PhD King's College London, Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil N°2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: john.charney@pucv.cl  
 <https://orcid.org/0000-0002-1971-1334>.

\*\* Magíster en Derecho Público (c), Universidad de Chile. Asistente de investigación Fondecyt N°123103, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile). Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil N°2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: fabiana.casali@pucv.cl.  <https://orcid.org/0009-0008-0136-5294>.

\*\*\* Doctora en Derecho, Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn (Alemania). Dirección postal: Brasil 2950, Valparaíso. Correo electrónico: laura.mayer@pucv.cl  
 <https://orcid.org/0009-0008-0136-5294>

\*\*\*\* Este artículo fue realizado en el marco del proyecto Fondecyt Regular N° 1231034: "Libertad de expresión en Internet: los riesgos de su desconstitucionalización. Responsabilidad de intermediarios y moderación de contenidos".

que han regulado las noticias falsas en Chile. A partir de los criterios utilizados en la comparación se construye una tipología que indica un conjunto amplio de posibilidades regulatorias de la difusión de las noticias falsas. Entre sus principales resultados, el artículo constata que normas jurídicas que prohíben penalmente la difusión de noticias falsas surgen en períodos autoritarios, en momentos de alta polarización política y muchas veces inmediatamente antes o después de procesos constituyentes. Durante gobiernos democráticos suelen introducirse modificaciones a esa regulación con el objeto de reducir su intensidad para hacerla más compatible con la libertad de expresión y con el correcto funcionamiento del sistema democrático.

#### PALABRAS CLAVE

Noticias falsas – desinformación – libertad de expresión – libertad de prensa – regulación de la prensa

#### KEY WORDS

Fake news – disinformation – freedom of expression – media freedom – media regulation

### INTRODUCCIÓN, OBJETIVO PRINCIPAL Y ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO

El fenómeno de las noticias falsas no es nuevo. Tampoco lo es su regulación. En Chile, ellas fueron reguladas por primera vez por una junta de gobierno en 1925, en un periodo de alta inestabilidad política, *ad portas* de un proceso constituyente y mientras el presidente Alessandri Palma se encontraba en el exilio. En efecto, el Decreto Ley N° 425 de 1925 sancionaba la “*publicación o reproducción de noticias falsas*” con penas que podían llegar hasta 541 días de privación de libertad y multas. Dicha normativa sufrió numerosas modificaciones y estuvo vigente hasta el año 2001, pasando a integrar la ley de abusos de publicidad, cuyo propósito era regular los medios de comunicación social.

Paralelamente, las noticias falsas fueron reguladas en la Ley de Seguridad Interior del Estado, vigente hasta hoy. Ella toma como referencia una norma de un decreto de 1931 emitido durante la dictadura de Ibáñez del Campo. Junto con ello, la Constitución de 1980 sancionó en su versión original la imputación de hechos falsos a través de medios de comunicación y encargó a la ley su regulación, la que tomó forma en el delito de difamación, incorporado en 1985 a la ley de abusos de publicidad.

Sobre la base de dichos antecedentes normativos, el objetivo principal del presente artículo es analizar la historia de la regulación de las noticias falsas en Chile, a fin de determinar si existe algún patrón histórico que caracteriza dicha regulación. Para lograrlo, el artículo examina y compara cada una de las normas jurídicas que han regulado las noticias falsas planteando, asimismo, una tipología

fake news in Chile. Based on the criteria used in the comparison, a typology is constructed that indicates a broad set of regulatory possibilities for the dissemination of fake news. Among its main results, the article finds that legal norms that criminally prohibit the dissemination of fake news arise in authoritarian periods, at times of high political polarization and often immediately before or after constitutional processes. During democratic governments, modifications are usually introduced to reduce their intensity and make them more compatible with freedom of expression and the proper functioning of the democratic system.

que indica un conjunto amplio de posibilidades regulatorias para abordar dicho fenómeno y su incidencia en la libertad de expresión.

El artículo se divide en cuatro secciones además de esta introducción y sus conclusiones. La primera muestra los problemas vinculados con la desinformación y con la regulación de dicho fenómeno, mientras que la segunda examina los principales hitos históricos que han marcado la regulación de las noticias falsas en Chile. La tercera sección analiza el delito de difusión de noticias falsas en cada uno de los cuerpos normativos estudiados, a fin de calificar la intensidad y severidad de la regulación de las noticias falsas y comparar su tratamiento a lo largo de la historia en el contexto chileno. La cuarta sección elabora una tipología de la regulación de las noticias falsas y ofrece un conjunto amplio de opciones regulatorias a partir de su historia normativa. El trabajo culmina con un apartado de conclusiones, que contiene los principales hallazgos de la investigación desarrollada.

## I. PROBLEMAS VINCULADOS CON LA DESINFORMACIÓN Y CON LA REGULACIÓN DE DICHO FENÓMENO

La elección presidencial de Estados Unidos que dio como vencedor a Donald Trump el año 2016 y el referéndum del Reino Unido que decidió su salida de la Unión Europea ese mismo año estuvieron marcados por prácticas de desinformación masiva con fines electorales<sup>1</sup>. Independiente de la influencia que esas prácticas tuvieron (o no) en el resultado de esas elecciones, ellas demostraron al mundo la velocidad y la masividad con que circulan las noticias falsas en la esfera digital<sup>2</sup>.

Dichas prácticas expusieron, asimismo, los riesgos que la desinformación conlleva para el funcionamiento del sistema democrático<sup>3</sup>. En efecto, las campañas orquestadas de desinformación como, por ejemplo, las coordinadas por el gobierno de Estados Unidos durante la elección presidencial de 2020 y que acusaban fraude en el proceso electoral (aun antes de su realización) atacan a la democracia directamente, ya que siembran desconfianza en los procesos electorales y en sus resultados<sup>4</sup>. La desinformación, además, reduce la confianza en los medios que utilizamos para informarnos y ello afecta la capacidad de los ciudadanos de involucrarse y participar de los asuntos relevantes de la vida en común<sup>5</sup>. No es de

<sup>1</sup> MARSHALL, Hannah y DRIESCHOVA, Alena, “Post-Truth Politics in the UK’s Brexit Referendum”, *New Perspectives*, 26, n. 3 (2020).

<sup>2</sup> ALLCOT, Hunt y GENTZKOW, Matthew, “Social Media and Fake News in the 2016 Election”, *Journal of Economic Perspectives*, 31, n. 2 (2017) 211.

<sup>3</sup> LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian, *Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1958-1973)*, II (Santiago: LOM, 2021); FARRELL, Henry y SCHNEIER, Bruce, “Common-Knowledge Attacks on Democracy”, *Berkman Klein Center Research Publications*, 7 (2018).

<sup>4</sup> STARBIRD, Kate, “Understanding Online Disinformation and How Commitments to ‘Free Speech’ Complicate Mitigation Approaches”, en Bollinger, Lee y Stone, Geoffrey (eds.), *Social Media, Freedom of Speech and the Future of our Democracy* (Nueva York: Oxford University Press, 2022) 222.

<sup>5</sup> BENVENISTI, Eyal, “Upholding Democracy Amid the Challenges of New Technology: What Role for the Law of Global Governance?”, *European Journal of International Law*, 29, n. 1 (2018) 62.

extrañarse, entonces, que en los últimos años el fenómeno de la desinformación haya ganado un notorio protagonismo tanto en la discusión académica como política. Numerosos sistemas jurídicos han adoptado medidas para prevenir y sancionar la desinformación con el propósito de resguardar la integridad de los procesos electorales, así como la legitimidad del sistema democrático y sus instituciones políticas<sup>6</sup>.

En Chile, desde el año 2018 se han presentado al menos siete proyectos de ley que buscan regular la difusión de noticias falsas, algunos estableciendo incluso sanciones penales<sup>7</sup>. Por su parte, en mayo de 2023 el presidente de la República creó la “Comisión contra la Desinformación”, que tuvo por objeto asesorar “en los aspectos que permitan analizar el fenómeno global de la desinformación y su manifestación a nivel local en Chile” (DS N° 12, de 2023). Asimismo, otros organismos como el Servicio Electoral han manifestado preocupación por la carencia de una legislación que permita controlar y sancionar la desinformación en torno a las elecciones<sup>8</sup>. El Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, a su vez, ha efectuado distintos llamados para evitar la desinformación, especialmente en contextos en que la difusión de noticias falsas podría implicar una afectación en la toma de decisiones de la ciudadanía y, consecuentemente, en la configuración de nuestro sistema democrático<sup>9</sup>.

A pesar de la amenaza que la desinformación representa para el correcto funcionamiento de los sistemas democráticos, su regulación no está exenta de problemas. Como veremos, la historia enseña que ella suele ser impulsada por gobiernos autoritarios con el propósito de silenciar voces disidentes. En ese sentido, cuando la regulación de la desinformación es utilizada para resguardar los intereses de quienes gobiernan, la democracia es la principal perjudicada. Incluso si la regulación de la desinformación se hace de buena fe, ella puede acarrear problemas. ¿Quién debería decidir, por ejemplo, sobre la verdad o falsedad de una afirmación? Si un juez, un funcionario público o un operario de una plataforma digital deben realizar estas tareas, hay probabilidades de que terminen censurando la verdad sin siquiera saberlo. Ya sosténía J.S. Mill, a propósito de su defensa a la libertad de expresión, que:

---

<sup>6</sup> ÁLVAREZ, Ramiro y DEL CAMPO, Agustina, “Noticias falsas en Internet: acciones y reacciones de tres plataformas”, *Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información* (2021) 4.

<sup>7</sup> Boletín N° 12314-07, 2018; Boletín N° 13383-07, 2020; Boletín N° 13605-07, 2020; Boletín N° 13698-07, 2020; Boletín N° 15056-07, 2022; Boletín N° 15234-06, 2022; Boletín N° 15256-07, 2022.

<sup>8</sup> HERRERA, Ignacio, TORO, Paulina y SEGOVIA, Macarena, “Desinformación en el plebiscito: el vacío legal que dejó a 202 denuncias ante el Servel sin ser investigadas ni sancionadas”, *CIPER Chile* (2022).

<sup>9</sup> TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE, declaración pública del 29 de julio de 2022, disponible en: <https://circulodeperiodistas.org/declaracion-del-tribunal-nacional-de-etica-del-colegio-de-periodistas-de-chile/>; CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE, declaración pública del 7 de agosto de 2022, disponible en <https://www.colegiodeperiodistas.cl/2022/08/declaracion-publica-consejo-nacional.html>.

“[J]amás podremos estar seguros de que la opinión que intentamos ahogar sea falsa, y estándolo, el ahogarla no dejaría de ser un mal. En primer lugar, la opinión que se intenta suprimir por la autoridad puede muy bien ser verdadera; los que desean suprimirla niegan, naturalmente, lo que hay de verdad en ella, pero no son infalibles. No tienen ninguna autoridad para decidir la cuestión por todo el género humano, e impedir a otros el derecho de juzgar. No dejar conocer una opinión, porque se está seguro de su falsedad, es como afirmar que la propia certeza es la certeza absoluta”<sup>10</sup>.

Pero, aun si fuese posible distinguir fácilmente lo verdadero de lo falso, ¿cómo definimos el universo de faldades que sería deseable excluir de la discusión pública? ¿Debería perseguirse toda mentira o solo aquellas que tengan el potencial de producir un daño a su destinatario o a cuestiones que valoramos colectivamente? ¿Cuán grave debería ser ese daño y cómo lo medimos?

Por otro lado, ¿tiene importancia la disposición anímica de quien difunde una faldad? ¿Será lo mismo una mentira inocente que busca proteger a un familiar de la persecución de una banda criminal que una mentira que busca arruinar una carrera política o académica? En igual sentido, ¿es lo mismo transmitir deliberadamente una noticia sabiendo que es falsa y con el ánimo de desinformar que retransmitir esa noticia sin saber que es falsa?

Dichas preguntas ilustran algunas de las dificultades asociadas a la regulación de las noticias falsas<sup>11</sup>. En esa línea, un sistema jurídico que tolere amplias restricciones a la desinformación con el propósito de resguardar la democracia deberá necesariamente tolerar amplias restricciones a la libertad de expresión y, con ello, arriesgar el adecuado funcionamiento del propio sistema democrático.

Consciente de las dificultades asociadas a la regulación de las noticias falsas, pero también de los problemas que la desinformación produce en la democracia, Sunstein elaboró una tipología que busca proporcionar criterios objetivos para evaluar la constitucionalidad de las restricciones a la difusión de noticias falsas en Estados Unidos<sup>12</sup>. Ella se construye a partir de cuatro criterios orientadores y cuatro niveles de graduación de cada uno de esos criterios. Todas las combinaciones posibles arrojan 256 resultados distintos [ver Tabla 1]. Los criterios son: la disposición anímica del autor, la magnitud del daño que la desinformación pueda provocar, la probabilidad de que ocurra y su proximidad en el tiempo.

<sup>10</sup> MILL, John, *Sobre la libertad* (Madrid: Ediciones Akal, 1854) 33.

<sup>11</sup> Una clasificación influyente, basada en la disposición anímica del autor, distingue entre *disinformation*, *misinformation* y *malinformation*. La primera es la difusión de información que se hace conociendo su faldad y con el propósito de dañar a una persona, grupo u organización; la segunda es la difusión de información falsa sin conocer su faldad y sin ánimo de causar daño y la tercera es la difusión de información basada en hechos reales, pero descontextualizados o exagerados de modo tal que engaña a sus destinatarios, y cuyo propósito es causar daño. Véase WARDLE, Claire y DERAKHSHAN, Hossein, *Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policymaking* (Strasbourg: Council of Europe, 2017).

<sup>12</sup> SUNSTEIN, Cass, *Liar: Falsehoods and Free Speech in an Age of Deception* (Nueva York: Oxford University Press, 2021) 12-18.

Ellos están sujetos a cuatro niveles de graduación. Por ejemplo, tratándose de la magnitud del daño, Sunstein distingue entre daños “graves”, “moderados”, “menores” e “inexistentes”. La versión más grave de difusión de noticias falsas es aquella en que su autor tiene conocimiento de su falsedad y hay certeza de que ella ocasionará un daño inminente, así como grave. La versión menos grave de difusión de noticias falsas es aquella que obedece a un error razonable del autor, que no es capaz de provocar daño alguno, cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja y que, de producirse, solo será en un futuro distante.

Tabla 1: Taxonomía de la desinformación. Fuente: Cass Sunstein, *Liar*.

Criterio	Graduación del criterio			
Disposición anímica	Miente	Temerario	Negligente	Razonable
Magnitud del daño	Grave	Moderado	Menor	Inexistente
Probabilidad del daño	Certera	Probable	Improbable	Muy improbable
Momento en que se produciría el daño	Inminente	En el futuro cercano	Razonablemente pronto	En el futuro lejano

La tipología de Sunstein sigue de cerca la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos del *clear & present danger*<sup>13</sup>. Ella constituye un precedente en virtud del cual las restricciones a la primera enmienda solo se justifican tratándose de expresiones que tengan el potencial de producir un peligro claro e inminente en sus receptores. El ejemplo utilizado por Oliver Wendell Holmes, quien redactó el fallo, y que se ha transformado en un clásico es el de quien falsamente grita “¡Fuego!” en un teatro atestado de público<sup>14</sup>. Todos los descriptores de tal expresión pueden calificarse como las formas más graves de falsedad identificadas en la tipología de Sunstein y se trata, por tanto, de expresiones que no están amparadas por la primera enmienda.

Para identificar criterios relevantes que permitan construir un marco regulatorio acorde con un sistema democrático, este artículo hace una revisión de la historia de la regulación de la desinformación en Chile. Se trata de un terreno no explorado por la literatura y que ofrece un nutrido repertorio de fuentes normativas.

La regulación de las noticias falsas en Chile tiene cerca de un siglo de historia, atraviesa buena parte del siglo XX y se ha desarrollado en períodos autoritarios y de alta tensión política, así como reconfigurado en períodos de mayor estabilidad democrática. Esta regulación se ha plasmado en ocho cuerpos normativos

<sup>13</sup> Estados Unidos: Schenck v United States, 249 U.S. 47 (1919).

<sup>14</sup> Véase SCHAUER, Frederik, “Every Possible Use of Language”, en Bollinger, Lee y Stone, Geoffrey (eds.), *The Free Speech Century* (Nueva York: Oxford University Press, 2019) 33.

que incluyen decretos, leyes y hasta la propia constitución<sup>15</sup>. De estas fuentes es posible extraer un conjunto muy variado de posibilidades regulatorias que van desde normas que limitan considerablemente la libertad de expresión, hasta otras de muy baja intensidad en cuanto a su restricción.

Adicionalmente, dicha historia regulatoria permite inducir criterios que sirven para construir una tipología de la regulación de las noticias falsas. Tal como hace Sunstein, este artículo parte de la base de que, si bien la difusión de noticias falsas es problemática para el correcto funcionamiento del sistema democrático, sus restricciones también pueden serlo. Por ello, la regulación de la desinformación debe ser el producto de un diseño que pondere cuidadosamente las finalidades previstas por la legislación anti-desinformación y el debido resguardo de la libertad de expresión.

## II. HITOS HISTÓRICOS QUE HAN MARCADO LA REGULACIÓN DE LAS NOTICIAS FALSAS EN CHILE

La difusión de noticias falsas es tipificada como un delito por primera vez en el Decreto Ley N° 425 de 1925 “*Sobre abusos de publicidad*”<sup>16</sup>. Él fue dictado por una junta de gobierno, liderada por Emilio Bello Codesido durante el exilio del presidente Alessandri Palma en Italia y poco antes de que retornara al país para guiar el proceso constituyente que derivó en la redacción de la Constitución de 1925. Dicho decreto ley surge como una herramienta de control de la opinión pública y de silenciamiento de las voces disidentes. Él se dicta en un momento de alta tensión e inestabilidad política en el que la disputa por el poder en la ausencia de Alessandri derivó en conflictos armados y en el que la censura de los periódicos de oposición se había transformado en un instrumento comúnmente empleado por la autoridad durante continuos períodos de excepción constitucional<sup>17</sup>.

La Ley de Abusos de Imprenta de 1872, vigente en esta época y de clara inspiración liberal, era percibida como un instrumento insuficiente por diversos sectores políticos, en especial para acallar a la prensa obrera que en la primera parte del siglo XX había adquirido marcado protagonismo<sup>18</sup>. Bajo el argumento de que las libertades individuales debían ceder en beneficio de la seguridad de la nación, la junta se atribuye la prerrogativa de derogar la ley de imprenta mediante

<sup>15</sup> DL N° 425, de 1925; DFL N° 143, de 1931; Ley N° 15.476, de 1964; Ley N° 16.643, de 1967; Ley N° 12.927, de 1958; Constitución Política, de 1980; Ley N° 18.313, de 1984; Ley N° 19.048, de 1991.

<sup>16</sup> Para un análisis sobre la historia política de la regulación de la desinformación en Chile, véase CHARNEY, John (2025): “Fake News Under Siege: A Century of Regulation in Chile”, en Krotoszynski, R. et al (eds.), *Disinformation, Misinformation and Democracy: Legal Approaches in Comparative Context* (Nueva York: Cambridge University Press, 2025) 224.

<sup>17</sup> SILVA, Fernando, “Un contrapunto de medio siglo: Democracia liberal y estatismo burocrático 1924-1970”, en: Villalobos, Sergio, *Historia de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 1975) 905-906.

<sup>18</sup> HEISE, Julio, *Historia de Chile: El periodo parlamentario 1861-1925* (Santiago: Andrés Bello, 1974); DONOSO, Karen, “Las mordazas a la prensa obrera: Los mecanismos de la censura política en Chile 1919-1925”, *Izquierdas*, 28 (2016).

un decreto. Este, además de ampliar el número de delitos que podían cometerse a través de medios de comunicación, criminalizó en su artículo 17, por primera vez en la historia del país, la difusión de noticias falsas, estableciendo que: “*La publicación o reproducción de noticias falsas [...], por alguno de los medios señalados en el artículo 12, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a mil pesos, o con una de esas penas únicamente, siempre que la publicación o reproducción haya sido hecha de mala fe*” (DL N° 425, de 1925).

Un segundo hito regulatorio ocurrió durante la dictadura de Ibáñez del Campo, iniciada en 1927. En este periodo la persecución a la prensa aumentó, decretándose el cierre de todo periódico considerado revolucionario<sup>19</sup> y requiriéndose autorización oficial para la divulgación de cualquier publicación, estando siempre prohibidas aquellas que se manifestasen en contra del gobierno<sup>20</sup>. En esta época, si bien no se modificó el delito de difusión de noticias falsas del Decreto Ley N° 425, Ibáñez sí reguló sobre esta materia, entendiéndola como una temática propia de la seguridad interior del Estado. En un momento de alta tensión política que concluyó con su exilio en Argentina, dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 143 del Ministerio de Justicia, en mayo de 1931, que dispuso: “*Cometen delito con[tra] la seguridad interior del Estado, los que de palabra, por escrito, mediante publicaciones, comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, cablegráficas, telefónicas, radiodifusión, o por cualquier otro medio, propaguen o envíen en el interior o al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas, destinadas a producir o a introducir desconfianza o perturbaciones en el orden, tranquilidad y seguridad del país, en el régimen monetario, o en la estabilidad de los valores y efectos públicos. Los autores de este delito, sufrirán la pena de extrañamiento menor en sus grados medio a máximo*”.

Dicha regla fue la base del artículo 4º letra g) de la Ley N° 12.927, sobre seguridad interior del Estado (en adelante, “LSE”), disposición vigente hasta hoy y que fue promulgada en 1958 al final del segundo gobierno de Ibáñez. En esta ocasión Ibáñez accedía democráticamente al poder, pese a lo cual su gobierno no estuvo exento de rasgos autoritarios<sup>21</sup>, hallándose marcado por un fuerte discurso antipartidista<sup>22</sup> en un país que sufría la inflación producida por el gasto público<sup>23</sup>. En este contexto, la LSE se promulgó como mecanismo para reprimir la disidencia política y se aplicó rutinariamente para enfrentar huelgas ilegales<sup>24</sup>. Ella recogió la norma del DFL N° 143, pero reformulando la finalidad que debían tener las noticias falsas para que se configurara el delito, aumentando las materias sobre

<sup>19</sup> ROJAS, Jorge, *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927-1931)* (Santiago: Editorial Universitaria, 1993) 27.

<sup>20</sup> Véase Archivo General Histórico (1928), t. 11, N° 2.249, 24, 8.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ, Joaquín, *El Ibañismo. Un caso de populismo en la política chilena (1937-1952)* (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007) 177-181.

<sup>22</sup> STUARDO, Ricardo, *La interpelación al pueblo por Carlos Ibáñez del Campo durante la campaña de 1952* (Instituto de Historia de la Universidad Católica: Tesis de Licenciatura en Historia, 1998) 49.

<sup>23</sup> CORREA, Sofía, “Algunos antecedentes históricos del proyecto neoliberal en Chile (1955-1958)”, *Revista del Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea*, 6 (1986) 133.

<sup>24</sup> LIRA y LOVEMAN, cit. (n. 3) 273.

las cuales la desinformación podía ser sancionada, siendo entonces una norma más gravosa que la anterior.

Sin perjuicio de ello, el DL N° 425 de 1925 se mantuvo vigente y sin modificaciones por cuatro décadas. Las primeras modificaciones sustantivas a dicho decreto fueron introducidas durante el gobierno de Alessandri Rodríguez, mediante la Ley N° 15.476 (en adelante, “Ley Alessandri”). A pesar de tratarse de un gobierno democrático, estas modificaciones afectaron intensamente la libertad de prensa y fueron duramente resistidas por la opinión pública -al punto que la ley tuvo una vigencia de solo tres meses<sup>25</sup>. Las críticas obedecían a la introducción de nuevas figuras delictivas, como la difamación y el delito de provocación a cometer crímenes o simples delitos, que fueron redactados de forma vaga y amplia<sup>26</sup>. El proyecto se origina por el surgimiento de un periodismo sensacionalista que fue enfrentado por sectores del gobierno y de la sociedad civil. El principal promotor de este proyecto fue Enrique Ortúzar, ministro de justicia de Alessandri. A su cargo estuvo la defensa del proyecto ante el Congreso Nacional, así como frente a las críticas desatadas por la opinión pública debido, entre otras cosas, a que fue presentado meses antes de iniciada la campaña presidencial de 1964.

En materia de noticias falsas, como se analizará *infra*, la ley introdujo un complejo sistema de graduación de la pena basado en la “gravedad” de la información y la disposición anímica del autor. Concretamente, las sanciones eran mayores si quien difundía noticias falsas lo hacía maliciosamente, así como pudiendo ocasionar un daño relevante. En cambio, la pena era menos gravosa si la difusión era negligente y el daño de menor entidad.

En 1967, en un ambiente más respetuoso de la libertad de expresión<sup>27</sup>, Frei Montalva revirtió una parte relevante de las modificaciones hechas por el gobierno de Alessandri. Mediante la Ley N° 16.643 (en adelante, “Ley Frei Montalva”) se eliminó el delito de difamación<sup>28</sup>, se redujo el universo de sujetos que podían considerarse autores de los delitos cometidos a través de medios de comunicación y se disminuyeron las penas asociadas a ellos<sup>29</sup>. Respecto de las noticias falsas, en su artículo 19, la ley dispuso que: “*La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 16º, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, será sancionada con multa de diez a veinte sueldos vitales, cuando por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas*”.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ, Miguel y MARTÍNEZ, Guillermo, *Régimen jurídico de la prensa chilena 1810-1987: Legislación y jurisprudencia* (Santiago: Interamericana, 1987) 205.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ y MARTÍNEZ, cit. (n. 25) 205.

<sup>27</sup> GAZMURI, Cristián, *Eduardo Frei Montalva y su época*, II (Santiago: Aguilar, 2000) 565.

<sup>28</sup> El artículo 18 de la ley dispuso: “*Comete difamación el que difunda, por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 12, informaciones o comentarios que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, sean lesivas para la dignidad, honra, honor o crédito de una persona*”.

<sup>29</sup> CHARNEY, cit. (n. 16) 226.

El panorama regulatorio cambió drásticamente cuando el 11 de septiembre de 1973 otro golpe de Estado sacudió al país. Las Fuerzas Armadas derrocaron al presidente Allende e instauraron una dictadura militar al mando del general Pinochet, que permaneció 17 años en el poder. Durante este periodo se transformó el orden institucional del país tras la aprobación del texto definitivo de la Constitución de 1980, en un plebiscito que se realizó sin registros electorales, sin partidos políticos y sin una prensa libre e independiente<sup>30</sup>. Tratándose de las noticias falsas, por primera vez en la historia del país se constitucionalizaba una norma que sancionaba la difusión de falsedades realizada a través de medios de comunicación social<sup>31</sup>. Incorporada en el inciso segundo del artículo 19 N° 4 (en su texto original), que resguardaba el derecho a la vida privada, pública y a la honra de las personas, establecía que “*la infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley*”.

La incorporación de dicha regla en el texto constitucional es producto de la revancha de dos figuras políticas que no lograron sostener en el tiempo las duras reformas a la prensa que se introdujeron mediante la Ley Alessandri. La primera fue Enrique Ortúzar, ex ministro de justicia de Alessandri y a la postre presidente de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, conocida también como Comisión Ortúzar. Cuando se dio la discusión sobre el derecho a la vida privada, pública y a la honra de las personas en la comisión, Ortúzar lamentó la eliminación del delito de difamación durante el gobierno de Frei Montalva y defendió su restablecimiento. Según él, la “difamación era uno de los medios de que se iba a valer el comunismo para destruir las instituciones, a través del des prestigio de los hombres que las representaban”<sup>32</sup>.

El segundo personaje relevante fue el propio ex Presidente Jorge Alessandri, a la postre Presidente del Consejo de Estado y quien promovió la incorporación del texto definitivo de esta disposición al proyecto constitucional. En la sesión correspondiente, Alessandri justificó su inclusión señalando que “el concepto de libertad de prensa, tal como emanó de los postulados de la Revolución Francesa, es hoy algo obsoleto y cuya vigencia resulta incompatible con el gobierno de los pueblos y con la tranquilidad pública”<sup>33</sup>.

La disposición constitucional era ambigua, ya que protegía un conjunto amplio de bienes jurídicos incluida la vida pública, de difícil conceptualización y dudoso valor normativo, fuera de que contenía figuras delictivas descritas vagamente. Las ambigüedades de la disposición constitucional se resolvieron parcialmente durante la dictadura, mediante la Ley N° 18.313 de 1985. Siguiendo el mandato constitucional, la ley reinstituía a nivel legal el delito de difamación, protegiendo

<sup>30</sup> Véase BARROS, Robert, *La junta militar: Pinochet y la constitución de 1980* (Santiago: Sudamericana, 2005).

<sup>31</sup> CHARNEY, cit. (n. 16) 228.

<sup>32</sup> BCN, *Historia de la Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 N° 4. El derecho a la privacidad*, Santiago, 1975, 23.

<sup>33</sup> BCN, cit. (n. 32), 59.

do la vida pública de las personas en los siguientes términos: “[e]l que sin ánimo de injuriar, impute maliciosamente a una persona, a través de los medios indicados en el artículo 16, un hecho falso relativo a su vida pública, que le causare o pudiere causar daño material o moral, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y una multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales...” (artículo 21 B). La disposición, como se verá *infra*, afectaba gravemente la libertad de expresión, al imponer una pena privativa de libertad que podía llegar a cinco años de reclusión, sin que fuera necesaria la producción de un daño para la configuración del delito.

Recuperada la democracia en Chile, el gobierno de Aylwin tuvo como tarea prioritaria el restablecimiento del normal funcionamiento de los medios de comunicación. Para ello promulgó, en 1991, la Ley N° 19.048, que introdujo dos importantes enmiendas. Primero, derogó el delito de difamación, incorporado a nivel legal en 1985. Ello contó con amplio apoyo político, ya que había acuerdo en que dicho delito era un impedimento para el ejercicio de la libertad de expresión y que los bienes jurídicos por él tutelados se encontraban cubiertos por la legislación sobre injurias y calumnias. Sin embargo, la difamación constitucional se mantuvo hasta 2005, cuando lograron reunirse los respaldos políticos para una reforma sustantiva a la Constitución de 1980.

La segunda enmienda relevante consistió en modificaciones al artículo 19 de la Ley Frei Montalva, que durante la dictadura se había conservado sin cambios, pero careciendo de aplicación. La nueva versión del artículo estableció que: “*La imputación maliciosa de hechos sustancialmente falsos, o la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas [...] será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos, cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas*”. Esto dio cuenta de una regulación menos intensa, pues, como veremos *infra*, exigía una falsedad sustancial, una intención maliciosa, la producción de un daño grave e imponía solo una pena pecuniaria.

El año 2001 la, entonces, “nueva” Ley de Prensa, que constituyó un esfuerzo de largo aliento para someter la regulación de la prensa al sistema democrático, derogó el delito de difusión de noticias falsas<sup>34</sup>. Con ello, la única figura vigente en nuestro ordenamiento jurídico que sanciona su difusión se encuentra en la Ley de Seguridad del Estado, que tiene un ámbito de aplicación reducido, sin perjuicio de otros mecanismos que se puedan hacer valer<sup>35</sup>.

### III. CONTENIDO DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE NOTICIAS FALSAS EN CADA PERÍODO HISTÓRICO ESTUDIADO

A partir del análisis de la regulación de las noticias falsas hemos detectado cuatro elementos o criterios regulatorios que aparecen en cada uno de los períodos

<sup>34</sup> CHARNEY, cit. (n. 16) 234.

<sup>35</sup> Recursos de protección, denuncias ante el CNTV, delitos de injurias y calumnias, indemnizaciones civiles, etc.

históricos examinados. Ellos son la disposición anímica del autor, el peligro o daño exigido, los medios de defensa de los querellados y la pena por su difusión. Estos criterios no coinciden exactamente con los planteados por Sunstein [Tabla 1] que, como indicamos, corresponden a disposición anímica del autor, magnitud del daño, probabilidad del daño y momento en que se produciría el daño.

Cada uno de aquellos criterios puede graduarse en lo que respecta a la afectación de la libertad de expresión. Por ejemplo, el criterio del ánimo del autor será más intenso o amplio (y, por ende, más restrictivo de la libertad de expresión) cuando no solo se sancione la difusión maliciosa de noticias falsas, sino que también la negligente o imprudente. De la combinación de estos cuatro criterios aparecen diversas formas de regular las noticias falsas que en su conjunto pueden ser más o menos intensas o amplias. En esta sección examinaremos el tratamiento que cada cuerpo normativo le da a la difusión de noticias falsas a partir de los cuatro criterios identificados.

### *1. Disposición anímica del autor*

No es lo mismo que una persona divulgue que un candidato a un cargo de elección popular abusó sexualmente de un menor de 18 años, sabiendo que es falso y con la intención de perjudicar su candidatura, que hacerlo con la convicción de que es verdad y creyendo que con su difusión se protegerá a potenciales víctimas. Por ello, tratándose de la disposición anímica, la regulación puede adoptar diversas formas. ¿Se castigará solo a aquellos que sabiendo de la falsedad de una noticia la difunden con el propósito deliberado de desinformar o también a quienes negligentemente informan una noticia falsa? Si la respuesta a esto último es afirmativa, cabe preguntarse qué ocurriría con quien, desconociendo la falsedad de una noticia, la reproduce porque le parece interesante o importante. En este punto, la regulación de la disposición anímica se torna fundamental.

En Chile, históricamente la ley ha utilizado distintas fórmulas para regular el ánimo exigido al autor en la comisión del delito de difusión de noticias falsas. Ellas van desde las opciones más radicales, que parecen prescindir de la disposición anímica para concentrarse en el dato objetivo de la falsedad, hasta opciones más moderadas, que exigen conocimiento de la falsedad e intención de dañar.

En efecto, el Decreto Ley N° 425 (1925) sancionó la difusión de noticias falsas “*siempre que la publicación o reproducción haya sido hecha de mala fe*”. Se requería, en consecuencia, que el autor del delito actuase a sabiendas de estar difundiendo noticias falsas. El DL no sancionaba la negligencia ni a aquellos que difundieran información falsa creyendo que era verdadera. No obstante, él presentaba serias dificultades prácticas, ya que su artículo 32 permitía sancionar a personas cuya mala fe era muy compleja de demostrar, ya sea porque no participaron en la redacción del artículo en cuestión o porque eran meros distribuidores. Incluso más, ese artículo señalaba que eran especialmente responsables y considerados como principales autores el director, si se trata de algún diario, revista o periódico; a falta de director el impresor; a falta de ambos los vendedores, repartidores, colocadores de carteles, escritos, figuras, estampas, dibujos, grabados, objetos, emblemas o imágenes. Con ello, podía plantearse la existencia de un supuesto de responsabi-

lidad penal objetiva “por el cargo”<sup>36</sup>, en que lo decisivo no era la realización de una conducta intencional o al menos negligente<sup>37</sup>, sino que el simple hecho de ocupar una determinada posición (de director, vendedor, etc.). Otro aspecto que esta regulación dejaba abierto era si la “*mala fe*”<sup>38</sup> exigía solo conocer la falsedad de la noticia o si se extendía también a la intención de desinformar o de causar un daño a algún otro bien jurídico.

El DFL N° 143 (1931) y la LSE (1958), por otro lado, reducían la exigencia anímica a la difusión de noticias falsas “*destinadas*” a producir las diversas consecuencias perniciosas que las normas señalaban, como destruir el régimen republicano y democrático de gobierno o perturbar el orden constitucional. Subyace a ellas una exigencia de dolo<sup>39</sup>, pues requieren que el autor haya tenido la intención específica de provocar alguna de las consecuencias prohibidas por la ley a través de la propagación de la información falsa.

En 1964, la Ley Alessandri implicó un cambio del paradigma existente respecto de las noticias falsas, lo que se hizo notorio en la regulación de los requerimientos subjetivos del delito vinculado con su difusión. Para determinar la pena, la ley distinguió entre dolo y negligencia, por una parte, y consideró la gravedad o importancia de la noticia difundida, por otra<sup>40</sup>. Así, el juez debía fijar la pena según la disposición anímica del autor y la gravedad o importancia de la información. Especialmente problemática resulta la criminalización de la difusión negligente

---

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ, Héctor, “Los delitos imprudentes en el ámbito empresarial”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 10 (2008) 176.

<sup>37</sup> Por lo mismo, en estos casos se sostiene que el Derecho penal sanciona a un sujeto “prescindiendo del aspecto subjetivo”. PEREDA, Julián, “Vestigios actuales de la responsabilidad objetiva”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 2 (1956) 213.

<sup>38</sup> El asunto se dificultaba, porque la “*mala fe*” es un concepto asociado al Derecho Civil y en este caso se empleaba en la tipificación de un delito, de forma análoga a como se utiliza la noción de dolo.

<sup>39</sup> Incluso más, en tanto la expresión “*destinadas*” se identifica con la idea de propósito o con una relación de medio-fin (GUERRA, Rodrigo, “Agrupación de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos”, en González, Manuel [coord.], *Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas en el Código Penal chileno*, 2<sup>a</sup> ed. [Santiago: EJS, 2023] 502-506), sería incluso posible sostener que ella apunta al denominado “dolo directo”, que se verifica “cuando la realización del hecho típico es precisamente el objetivo que el hechor quiere lograr” (POLITOFF, Sergio; MATÚS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 2<sup>a</sup> ed. [2003; reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011] 275).

<sup>40</sup> El artículo 17 de la Ley N° 15.476 distinguió cinco supuestos en torno a la difusión: Si se efectuó con dolo o malicia y se trataba de noticias de gravedad, la pena podía llegar a reclusión menor en su grado medio; si se efectuó con dolo o malicia, pero la noticia era de mediana gravedad, la pena podía llegar a prisión en su grado máximo. Tratándose de publicaciones negligentes sobre noticias de gravedad, la pena podía llegar a prisión en su grado máximo y en el mismo caso, pero respecto de noticias de mediana gravedad, la pena podía llegar a prisión en su grado mínimo. En todo otro caso, y siempre que la publicación o reproducción se haya efectuado con dolo o malicia, la sanción era una multa.

de noticias falsas<sup>41-42</sup>, cuestión que no ocurrió en el DL N° 425, ni en ningún otro cuerpo normativo dictado durante períodos autoritarios. Aunque no tuvo aplicación, esta ley podría haber castigado con privación de libertad la difusión de noticias falsas por parte de personas que no tenían la intención de desinformar o de producir un daño e incluso respecto de aquellas que desconocían su falsedad, lo que a todas luces resulta desproporcionado desde la perspectiva de la libertad de expresión.

Dicha situación fue corregida rápidamente. En 1967, la Ley Frei Montalva volvió al estándar del DL N° 425, sancionando solo la difusión “maliciosa” de noticias falsas, lo que en la práctica redujo el ámbito de aplicación del delito. En efecto, la Corte Suprema acogió un recurso de amparo interpuesto por el entonces director del periódico La Segunda, por difundir una noticia en que falsamente se señalaba a dos mujeres como imputadas por lavado de dinero. La Corte argumentó que, además de la falsedad de los hechos difundidos, el artículo 19 del cuerpo legal indicado exigía malicia, lo que impedía condenar al director del medio, que no tenía posibilidades de verificar la veracidad de la noticia; y que afirmar lo contrario implicaría sostener la existencia de un supuesto de responsabilidad penal objetiva<sup>43</sup>.

El panorama volvió a cambiar radicalmente con la Constitución de 1980. Su artículo 19 N° 4, en su inciso segundo (según el texto original), que resguardaba la vida privada y pública, así como la honra de las personas, encomendaba al legislador sancionar la “*imputación de un hecho o acto falso*” a través de un medio de comunicación social sin exigir, en principio, malicia, la que solo se requería en la segunda figura de injurias<sup>44</sup>.

El hecho de consagrarse la conducta en la Constitución provoca dos efectos: primero, se vuelve muy difícil su modificación; y, segundo, en los términos del artículo citado, se abre la posibilidad de configurar responsabilidad penal por la imputación de hechos o actos falsos a través de medios de comunicación social que dañaran los bienes jurídicos referidos, pero sin que sea necesaria la concurrencia de malicia, que no se exigía expresamente.

Dichos problemas fueron aparentemente resueltos mediante la Ley N° 18.313, cuyo artículo 21 B estableció, respecto del delito de difamación, que la imputación debía realizarse “*maliciosamente*”. Sin embargo, para la configuración del delito se excluyó la exigencia de *animus injuriandi* (o ánimo de ofender), que ha sido definido por la Corte Suprema como un “*elemento subjetivo distinto del dolo*

<sup>41</sup> Lo que es coherente con “la regla según la cual no se admite injuria culposa”. CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial*, III (Buenos Aires: El Foro, 2010) 70.

<sup>42</sup> Particularmente si se considera que, por regla general, los comportamientos culposos son atípicos y, por ende, no delictivos en el ordenamiento jurídico chileno. Véase MAYER, Laura y VERA, Jaime, “Capítulo III: Delitos culposos contra la vida y la salud”, en Rodríguez, Luis (dir.), *Derecho Penal, Parte Especial*, I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022) 362-367.

<sup>43</sup> Corte Suprema, Rol N° 4406-97, 15 de enero de 1998.

<sup>44</sup> La disposición establecía “*la infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley*”.

*común que revela una predisposición directa a la lesión del honor, y sin el cual no cabe sancionar por dicho ilícito*<sup>45</sup>.

La exclusión de aquel requisito tenía una explicación: una asentada jurisprudencia vigente hasta hoy ha establecido que el ánimo de informar, característico de los medios de comunicación social, excluye el *animus injuriandi*. Por lo mismo, los tribunales han sido reacios a condenar por injurias cuando se trata de publicaciones que, aun cuando ofendan a una persona, tengan fines informativos. Ello motivó a Enrique Ortúzar, presidente de la Comisión que redactó el anteproyecto de la Constitución de 1980, a promover una figura delictiva, como la difamación, que no exigiese ánimo de injuriar para su configuración. De esta manera, si bien el precepto penaba la imputación maliciosa, se castigaba al que “*sin ánimo de injuriar*” atribuyera hechos falsos, lo que tenía por único objetivo eliminar el impedimento que antes había obstaculizado la imposición de condenas; lo cual de paso daba enormes ventajas procesales al delito de difamación, en comparación con el de injurias<sup>46</sup>.

Finalmente, con la reforma de 1991 se volvió a la regla instaurada en el gobierno de Frei Montalva, exigiendo malicia en la imputación de hechos falsos y en la difusión de noticias y documentos falsos. Respecto de los propietarios, editores, directores y administradores de medios de comunicación social, la Ley N° 19.048 los exime de responsabilidad cuando se limiten a reproducir noticias que provengan de personas o instituciones que, a juicio del tribunal, sean razonablemente confiables en relación con la materia que traten, así como cuando difundan dichas noticias en programas en los que se señale expresamente que lo difundido no compromete al medio periodístico.

## 2. Peligrosidad de la conducta

Desde una perspectiva democrática, tan importante como la disposición anímica del autor es el peligro que reviste la información para afectar a otros. En efecto, si el peligro no fuese un criterio considerado por la regulación de las noticias falsas, como sucede en algunos de los cuerpos normativos analizados, sería posible sancionar cualquier mentira, por inofensiva que sea. Dado que la prohibición de difundir noticias falsas es una limitación a la libertad de expresión, solo deberían sancionarse penalmente aquellas que tengan el potencial de producir un daño relevante.

Siguiendo a Sunstein, deben cumplirse tres condiciones copulativas para calificar como relevante el peligro asociado a la difusión de una noticia falsa. Primero, el peligro ha de ser sustantivo, es decir, debe ser de tal magnitud, que

<sup>45</sup> Corte Suprema, Rol N° 5935-2015, 11 de junio de 2015. Según la Corte, la ausencia de *animus injuriandi* -y la presencia de otros ánimos, como el de informar- determinaría la atipicidad de la conducta. De otra opinión, CABALLERO, Felipe, “Abogado denostador, pero con ánimo de informar”, en Vargas, Tatiana (dir.), *Casos destacados, Derecho penal, Parte Especial* (Santiago: DER, 2018) 614, en el sentido de que este sería un problema de “conflicto entre bienes jurídicos, que correspondería a una cuestión de eventual justificación, a ser abordada propiamente en el nivel de la antijuridicidad”.

<sup>46</sup> CHARNEY, cit. (n. 16) 229-230.

pueda lesionar bienes jurídicos relevantes, como la vida o integridad física de una persona. Segundo, la probabilidad de su ocurrencia ha de ser cierta. Por tanto, no debería sancionarse penalmente la difusión de una mentira que, pudiendo occasionar un daño sustantivo, envuelva un daño de ocurrencia improbable. Tercero, desde una perspectiva temporal, el peligro de que el daño se verifique ha de ser inminente. Consiguientemente, no debería penarse la difusión de una mentira que, pudiendo occasionar un daño sustantivo y cierto, implique un daño de ocurrencia remota o lejana.

El DL N° 425 no exigió para la configuración del delito que la conducta produjera un peligro para el afectado ni para algún bien jurídico relevante. Tampoco dotó al tipo penal de otras características que permitieran acotar su aplicación, dejando el contenido de la falsedad completamente abierto. Por ende, la sanción procedía con independencia de si la noticia falsa era capaz de producir daño, lo que llevaba al absurdo de que faldades inocuas pudieran caer dentro de la prohibición penal.

En el ámbito de la seguridad interior del Estado, la imprecisión se mantuvo. Si bien en apariencia la conducta estaba descrita de manera exhaustiva, su lectura demuestra que se buscaba incorporar una amplia gama de contenidos informativos destinados “*a producir o a introducir desconfianza o perturbaciones en el orden, tranquilidad y seguridad del país, en el régimen monetario, o en la estabilidad de los valores y efectos públicos*” (DFL N° 143 del Ministerio de Justicia, de 1931). La disposición no exigía que la difusión de las noticias falsas hubiese producido un daño ni que implicase un peligro para los bienes jurídicos tutelados. Ella se centraba en el ánimo del autor, es decir, en que la propagación estuviera “destinada” a producir las consecuencias aludidas, independiente de si el contenido de la información tenía el potencial de generarlas. Por lo demás, los bienes jurídicos tutelados, como la tranquilidad<sup>47</sup> del país, y las conductas típicas, como la de “introducir” desconfianza, tienen importantes grados de abstracción y vaguedad, lo que hace muy difícil calificar la existencia (o no) de un peligro. Adicionalmente, la ausencia en el tipo de elementos que se hicieran cargo de la probabilidad y de la inminencia del peligro configuraban laxamente dicha categoría, afectando intensamente la libertad de expresión.

Años después, la LSE dictada en el segundo gobierno de Ibáñez tuvo el mismo defecto, sancionando en su artículo 4º letra g) la propagación de información o noticias falsas o tendenciosas “*destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones*”; castigando igualmente a “*los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias*” (Ley N° 12.927, de 1958). Ella amplió el catálogo de situaciones cubiertas por el delito de difusión de noticias falsas y, tal como su antecesora, mantuvo la figura

<sup>47</sup> Crítico de referencias como esta para definir el bien jurídico de un delito, atendida su ambigüedad e indeterminación, REBOLLO, Rafael, “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19 (2018) 161.

como un delito de peligro abstracto<sup>48</sup>, que se configuraba sin necesidad de que los valores enunciados fueran vulnerados y sin considerar la calidad de la información para calificar la eventualidad de su ocurrencia.

Si bien esta disposición no ha tenido mayor aplicación a lo largo de la historia, sí se aplicó durante la dictadura de Pinochet. En 1983 la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>49</sup> confirmó la condena a una mujer como autora de este delito por haber sido sorprendida en un avión con destino a Europa en posesión de panfletos con alusiones críticas al régimen y fotografías de manifestaciones en las calles. En primera instancia la sentencia sostuvo que “*tratar al gobierno militar como ‘dictadura’ u otro término semejante constituye una afirmación falsa ya que en nuestro país existe un sistema democrático y republicano de gobierno*”. Luego, la Corte de Apelaciones señaló que la relevancia pública de la información no exime de responsabilidad a la querellada “*ya que se trata de circunstancias ajena al tipo penal de autos en cuanto el legislador se remite a los que envíen o lleven al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas, sin distinción alguna*”. Así, el fallo no se hace cargo de la naturaleza política de lo informado, pese a que dentro del conjunto de discursos que la libertad de expresión protege, el discurso político es, sin duda, el más importante, por su contribución al proceso de formación de la opinión pública y por su capacidad de servir como herramienta de control de las acciones del gobierno<sup>50</sup>. De esta forma, resultó irrelevante que la información nunca hubiese sido distribuida en el exterior, que tuviera un carácter político o que se refiriera a hechos que eran de público conocimiento.

Por su parte, la Ley Alessandri (1964) innovó en materia de peligrosidad. Como adelantamos, ella combinaba la “gravedad” de la información con el ánimo del autor para determinar la pena del delito de difusión de noticias falsas. Consiguientemente, mientras más grave o importante era la información, más altas las penas asociadas frente a la difusión de noticias falsas. Por otro lado, la ley, en el artículo 17, otorgaba criterios al juez para valorar la gravedad de la noticia falsa, señalando que este debía considerar especialmente el daño moral, social, político o pecuniario “*que se haya podido producir*” por su difusión. Si bien se trataba de elementos que significaban un avance respecto de la legislación anterior, la regulación referida no estuvo exenta de problemas. Primero, los posibles efectos de la conducta (daño moral, social, político o pecuniario) eran tan amplios que terminaban otorgando al juez un alto grado de discrecionalidad. Segundo, la ley incorporaba un criterio relativo a la probabilidad de ocurrencia del daño (“*que se haya podido producir*”), pero nada decía sobre su inminencia. Tercero, la ley contenía un supuesto que sancionaba la difusión dolosa o maliciosa de noticias falsas, prescindiendo de consideraciones relativas a la gravedad o importancia de la información. Pese a que en este último caso la pena era solo de multa, sancionar mentiras, con independencia de su entidad y efectos constituye una afectación relevante de la libertad de expresión.

<sup>48</sup> Véase KÜNSEMÜLLER, Carlos, *Estudio de los delitos atentatorios de la seguridad interior del Estado contenidos en leyes penales especiales* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969) 16.

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Contra Rodríguez Araya, María Cecilia, Rol N° 6-83.

<sup>50</sup> BARENDT, Eric, *Freedom of Speech* (Oxford: Oxford University Press, 2009) 18-21.

La Ley Frei Montalva (1967) también incorporó novedades en materia de peligrosidad. Efectivamente, la gravedad de la falsedad se estableció como una exigencia para la configuración del tipo penal y no como un mecanismo para graduar la pena. Así, entre los requisitos que se introdujeron al tipo encontramos la necesidad de que las noticias fueren “*sustancialmente falsas*”<sup>51</sup>. Se trata de una exigencia que apunta a la intensidad de la alteración de los hechos o asuntos informados. La falsedad debe ser significativa, de modo tal que su difusión necesariamente tendrá como consecuencia una comprensión errónea de los hechos comunicados. Por otro lado, el artículo 19 de la ley estableció que la falsedad tuviese “*por su naturaleza*” la capacidad de causar un “*daño grave*” a la “*seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas*”, que fueron los intereses que el legislador de la época consideró relevante proteger.

Son varias las ventajas de dicha disposición respecto de sus antecesoras. Por una parte, en ella la peligrosidad depende de la naturaleza de la noticia. Consecuentemente, si el autor tiene la intención de producir un daño, pero por la “naturaleza” de la noticia falsa no es posible provocarlo, no se configura el delito. Con ello, la difusión se sancionaba penalmente solo si, desde un punto objetivo, tenía una determinada envergadura, y siempre que la conducta fuera al menos idónea para producir un daño importante a los bienes jurídicos involucrados.

La regulación de las noticias falsas en la Constitución de 1980 tenía como propósito resguardar el derecho constitucional a la vida pública de las personas. Más allá de la necesaria lesión de ese derecho, no se establecían exigencias adicionales de daño para la configuración del delito. Por lo tanto, se volvía al estándar del DL N° 425, solo que él ahora gozaba de protección constitucional. Sin perjuicio de ello, a nivel legal, el delito de difamación sí incluyó la exigencia de un daño, sancionando la imputación maliciosa de hechos falsos que “*causare o pudiere causar daño material o moral*” (Ley N° 18.313, de 1994). Si bien se trataba de un avance respecto de la disposición constitucional, la configuración del daño no contenía referencias a la entidad de la falsedad ni a la inminencia de su ocurrencia.

Con el retorno a la democracia la Ley N° 19.048 fue exhaustiva al regular dicho requisito. De acuerdo con el artículo 19, la difusión de noticias falsas se sancionaba “*cuento su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas*”. Esto significó un avance incluso respecto de la Ley Frei Montalva. Por primera vez en Chile la difusión de noticias falsas era regulada como un delito de daño y no como uno de peligro (abstracto). Es decir, no bastaba que la difusión por su naturaleza fuese apta para generar un daño, sino que este debía producirse efectivamente como consecuencia de la publicación. Además, el daño tenía que revestir ciertas características: ser grave y afectar los intereses que la disposición

---

<sup>51</sup> Este constituye un requisito que suele plantearse respecto de los delitos falsarios, del cual se sigue que no toda alteración de la verdad constituye un ilícito penal. Véase LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal*, II, 7<sup>a</sup> ed. (s.d.; reimpr. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012) 55.

establecía como protegidos. De todas las regulaciones examinadas esta es, sin duda, la menos restrictiva de la libertad de expresión.

### *3. Medios de defensa de los querellados*

Otro factor relevante en las regulaciones estudiadas son los medios de defensa con los que cuenta el querellado para hacer frente a una acusación. Mientras más poderosos sean dichos medios, más espacio y protección se brinda a la libertad de expresión. En lo que sigue aludiremos a las defensas que atienden a la especial naturaleza de las noticias falsas, dejando fuera aquellas que reconoce el derecho procesal penal.

El DL N° 425 no otorgaba medios especiales de defensa a los querellados por la comisión de dicho delito. En lo que respecta a la seguridad interior del Estado, el DFL N° 143 tampoco consagraba mecanismos especiales de defensa, disponiendo únicamente que los juicios se sujetarían a la jurisdicción militar.

En cambio, el artículo 17 de la LSE (Ley N° 12.927) sí introdujo medios de defensa especializados, pues el autor podía eximirse de responsabilidad probando que la publicación se había efectuado sin su consentimiento. También, gracias a lo dispuesto en su artículo 18, el director, propietario e impresor tenían más opciones para defenderse de querellas por difusión de noticias falsas, porque podían eximirse de responsabilidad “*en el caso de que se presente el autor de la publicación*”. Esto implicaba que podían evitar responsabilidad penal en la medida en que fuera posible dirigirse penalmente contra el autor de la noticia falsa.

Bajo el gobierno de Alessandri, si bien se estableció una responsabilidad extensa en materia de difusión de noticias falsas, se consagraron vías mediante las cuales los imputados podían eximirse de responsabilidad penal. Primero, porque la responsabilidad de la difusión estaba establecida en un orden de prelación y dependía de la falta de la persona llamada a responder con anterioridad<sup>52</sup>. Además, la ley disponía que, “*tratándose del delito de noticia falsa, las personas responsables (...) podrán excusar su responsabilidad, si la información hubiere sido proporcionada por una Agencia Informativa debidamente autorizada, en cuyo caso, será responsable el director o jefe de la Agencia*” (Ley N° 15.476, de 1964). Con todo, no hubo referencias a la intención de informar, pese a que este parecía ser el fundamento de la eximente de responsabilidad penal consagrada. Por otra parte, el hecho de responsabilizar al director o jefe de la Agencia podía ser considerado como un nuevo caso de responsabilidad penal objetiva.

Luego, en 1967, se incorporó una causal de extinción de la responsabilidad, consistente en la rectificación completa y oportuna de la información, entendiéndose por tal aquella “*que admita sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas*” (Ley N° 16.643), dentro de ciertos plazos, así como en el mismo medio en que se realizó la publicación. Con ello, las probabilidades del querellado de evitar la imposición de una pena aumentaban considerablemente. Respecto de los directores del periódico, radio o televisión, la ley también permitía que se eximieran

---

<sup>52</sup> Véase artículo 27, Ley N° 15.476, que contenía reglas análogas tratándose de delitos cometidos por medio de radio, televisión y cine.

de responsabilidad penal “*cuan do acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa*” (Ley N° 16.643).

Finalmente, con la reforma de 1991 se exime de la responsabilidad de indemnizar perjuicios por la publicación de noticias falsas a propietarios, directores, editores y administradores de medios de comunicación en tres situaciones: a) cuando se tratase de la mera reproducción de información o de noticias provenientes de agencias informativas o de autoridades públicas respecto de materias propias de su competencia o de personas o instituciones que a juicio del tribunal hubieren sido razonablemente confiables o idóneas en relación con las materias que traten; b) cuando, respecto de programas transmitidos en directo por radio o televisión, se hubiere acreditado que el medio de comunicación empleó la debida diligencia para evitar su difusión; c) cuando se tratase de la difusión de noticias falsas en programas abiertos al público y se hubiese señalado expresamente que lo allí difundido no comprometía al medio periodístico (Ley N° 19.048). Con ello se intentaba acotar la responsabilidad civil de personas que estaban más alejadas del proceso de producción de la noticia falsa, en la medida en que fuera posible acreditar que estos sujetos habían actuado de manera diligente para evitar su difusión. Adicionalmente, la reforma permitía una rectificación completa y oportuna del medio de comunicación como causal extintiva de la responsabilidad penal, en la misma línea que la regulación de Frei Montalva.

#### 4. *Penalidad del delito*

La pena juega un papel crucial a la hora de valorar la intensidad de la regulación. En ese orden de ideas, evidentemente que no es lo mismo castigar la difusión de una noticia falsa con una pena privativa de libertad, con una multa administrativa o con una sanción indemnizatoria civil.

El DL N° 425 establecía una pena privativa de libertad de reclusión menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) y una pena de multa de cien a mil pesos. Ambas podían aplicarse simultáneamente o se podía sancionar “*con una de esas penas únicamente*”. Sin embargo, la disposición no otorgaba criterios que permitiesen establecer cuándo imponer ambas penas o solo una de ellas, ni entregaba pautas para determinar por cuál de las dos optar. Tratándose de la multa, tampoco existían reglas específicas para determinar su cuantía.

Por su parte, el DFL N° 143 castigaba este delito con “*extrañamiento menor en sus grados medio a máximo*”, es decir, expulsión del condenado del territorio de la República al lugar de su elección<sup>53</sup>, que podía ir desde 541 días hasta 5 años. El artículo 5º de la LSE (Ley N° 12.927) modificó dicha pena por la de “*presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo*” (541 días a 5 años), no existiendo criterios específicos para determinar cuándo se optaba por una u otra sanción. Además, en caso de que el condenado fuese extranjero

<sup>53</sup> Se trata de una sanción infrecuente, prevista fundamentalmente para delitos políticos (GUZMÁN, José, *La pena y la extinción de la responsabilidad penal* [Santiago: Legal Publishing, 2008] 228-230); así como muy criticada a nivel doctrinal, tanto por sus negativos efectos como por su discutible utilidad (CURY, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 10<sup>a</sup> ed. [Santiago: Ediciones UC, 2011] 743-744).

se ordenaría su expulsión del país una vez cumplida la pena. Finalmente, si el condenado era propietario de una empresa periodística o concesionario de radio-difusoras, debía imponerse una multa de \$200.000 a \$2.000.000, sin perjuicio de la responsabilidad civil que procediese por daño moral o de otra índole. Por último, al tenor del artículo 16, hasta el año 2001 la ley permitió a los tribunales suspender hasta por 10 días a los medios de comunicación que cometiesen algún delito sancionado por la ley en comento, incluido el de difusión de noticias falsas; así como requisar aquellas ediciones en que apareciese de manifiesto la comisión de los delitos imputados.

En la Ley Alessandri (1964), de acuerdo con lo señalado *supra*, la penalidad variaba según la disposición anímica del responsable y la gravedad de la información, combinando penas privativas de la libertad y pecuniarias. En esa línea, si había dolo y las noticias falsas eran graves, la pena era reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de 4 a 8 sueldos vitales; si había dolo, pero las noticias eran de mediana gravedad, se sancionaba con prisión en su grado máximo (41 a 60 días) y multa de 3 a 6 sueldos vitales. Si había culpa y las noticias falsas eran de gravedad, la pena era prisión en su grado máximo (41 a 60 días) y multa de 3 y 6 sueldos vitales; mientras que, si había culpa, pero las noticias eran de mediana gravedad, se sancionaba con prisión en su grado mínimo (1 a 20 días) y multa de 2 a 4 sueldos vitales. Finalmente, en cualquier otro caso en que hubiere habido malicia, la sanción aplicable era multa de 1/2 a 2 sueldos vitales.

Comparativamente, la Ley Frei Montalva constituyó un avance significativo desde el punto de vista del resguardo de la libertad de expresión. Efectivamente, en 1967 se eliminaron las penas privativas de libertad, conservándose solo una multa de 10 a 20 sueldos vitales. Junto con ello, se limitó la responsabilidad del concesionario del medio al ámbito civil, excluyendo el penal.

Luego, la Constitución de 1980 entregó a la ley la determinación de la pena, la que sancionó la difusión de noticias falsas con reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de 100 a 500 ingresos mínimos mensuales. En materia civil, la ley dispuso que sin perjuicio de otras indemnizaciones que fueran procedentes, el ofendido tendría derecho a que “*por el solo hecho doloso o culposo, se le otorgue siempre una suma de dinero para la satisfacción del daño moral*” (Ley N° 18.313, de 1984). La novedad consistía en indicar que la indemnización procedía por el solo hecho doloso o culposo, lo que apuntaba a prescindir de las otras exigencias de la responsabilidad civil.

Por último, con el retorno a la democracia, la reforma de 1991 volvió a la regla establecida en 1967: se dispuso una pena de multa de 10 a 50 ingresos mínimos, fuera de las indemnizaciones civiles que procedieran.

#### IV. TIPOLOGÍA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE NOTICIAS FALSAS

Del acápite anterior podemos deducir que los criterios respecto de la regulación del delito de difusión de noticias falsas han sufrido diversas variaciones a lo largo de la historia, tal como se muestra en la Tabla 2. Además, podemos

constatar que la gravedad del delito de difusión de noticias falsas depende de la graduación de cada uno de los criterios y de la combinación de todos ellos en una misma figura delictual.

Tabla 2: Tipología de la regulación de las noticias falsas en Chile. Fuente propia

Criterio	Graduación del criterio		
(1) Disposición anímica del autor	Dolo	Culpa	Inexistente (Responsabilidad objetiva)
(2) Peligrosidad de la conducta	Daño	Peligro	Inexistente
(3) Defensas de los querellados	Diversos medios de defensa especializados	Ningún medio de defensa especializado	
(4) Penalidad del delito	Sanciones civiles	Multa	Penas privativas de libertad o de multa
			Penas privativas de libertad y de multa

Basándonos en los elementos que históricamente han sido considerados como relevantes y la forma en que han sido graduados en las normas analizadas podemos identificar un modelo de regulación de la difusión de noticias falsas que se caracteriza por ser el menos restrictivo de la libertad de expresión y, en ese sentido, “ideal” respecto de la protección de dicha garantía. En este marco normativo solo se castigarían, con sanciones acotadas, así como preferentemente civiles, aquellas mentiras que han sido divulgadas con conocimiento de su falsedad y con el ánimo de desinformar o de dañar algún otro bien jurídico relevante. Asimismo, estas mentiras tendrían que ser capaces de ocasionar un daño grave y los querellados contar con amplias posibilidades de defensa.

Del análisis de los cuerpos normativos estudiados es posible desprender que el que más se acerca a dicho modelo “ideal” fue el introducido mediante la reforma de Aylwin (1991). Ella cumplía con castigar solo con una pena de multa la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas que produjera daño efectivo y grave a bienes jurídicos de relevancia constitucional. Además, eximía al autor de responsabilidad penal si rectificaba completa y oportunamente la información. La Ley Frei Montalva seguía una línea similar, aun cuando era más restrictiva de la libertad de expresión. Ella sancionaba con penas de multa la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas. Se diferenciaba de la anterior en que el comportamiento estaba tipificado como un delito de peligro y no de daño. Con todo, el peligro estaba delimitado en cuanto a la probabilidad de ocurrencia y a la magnitud del daño que podía llegar a ocasionar la conducta. Adicionalmente, se otorgaban amplias defensas a los querellados. La Ley Alessandri, si bien representó un avance en relación con sus antecesoras, tenía diversas falencias desde la perspectiva del resguardo de la libertad de expresión: castigaba la difusión negligente de noticias falsas y aun cuando la gravedad de la información servía para graduar la pena,

sancionaba incluso la difusión de noticias falsas que no revestían gravedad alguna. En materia de daño, pese a que establecía parámetros relativos a la probabilidad de su ocurrencia, buscaba a toda costa hacer efectiva la responsabilidad penal sobre algún sujeto involucrado en el proceso de producción o distribución de la noticia y establecía penas privativas de libertad como sanción.

Por su parte, toda la normativa que surge en períodos autoritarios adolecía de graves problemas para la libertad de expresión<sup>54</sup>. En primer lugar, si bien el DL N° 425, el DFL N° 143 y la LSE exigían dolo o malicia, la difamación regulada en el inciso segundo del artículo 19 N° 4 de la Constitución (según el texto original) no establecía esa exigencia, lo que permitía que el legislador estableciera tipos penales con menores requisitos subjetivos. Asimismo, algunas normas de dichos períodos, como el DL N° 425, establecieron casos de auténtica responsabilidad penal objetiva, por ejemplo, respecto del director del periódico. En segundo lugar, algunas de estas regulaciones prescindieron por completo del criterio de peligro o daño (concretamente, el DL N° 425 y el artículo 19 N° 4 CPR). En el mejor de los casos, se trataba de delitos de peligro abstracto, que no contaban con criterios que permitiesen determinar la gravedad, probabilidad o inminencia de un eventual daño (así, el DFL N° 143, la LSE y la Ley N° 18.313). Además, ninguna de ellas otorgaba medios especializados de defensa a los querellados. Por último, todas estas regulaciones contemplaban penas privativas de libertad y algunas de ellas podían extenderse hasta los 5 años.

### CONCLUSIONES

La historia de la regulación de la difusión de noticias falsas en Chile muestra un patrón sistemático. Del análisis de los ocho textos que, desde 1925 hasta el presente, han tipificado este delito, es posible observar un régimen de mayor intensidad y severidad en períodos autoritarios y uno de menor intensidad y severidad en períodos democráticos.

Este patrón puede deducirse de la configuración de los cuatro criterios normativos que han caracterizado al delito de difusión de noticias falsas a lo largo de su historia. El primero se refiere a la disposición anímica del autor. En períodos autoritarios, el ilícito puede configurarse sin necesidad de acreditar malicia por parte del autor. En períodos democráticos, por otro lado, es necesario demostrar conocimiento de la falsedad difundida y ánimo de desinformar. El segundo criterio es el peligro que representa la difusión de noticias falsas. En períodos autoritarios, el delito puede configurarse sin necesidad de que su difusión represente un peligro para algún bien jurídico relevante. Así, cualquier mentira, incluidas las más insignificantes, podrían ser objeto de sanción. En contraste, en democracia, la regla general es acreditar un peligro sustantivo e incluso demostrar un daño efectivo. El tercer criterio, relativo a las defensas procesales, distingue períodos autoritarios donde no se otorgan necesariamente defensas especiales a los inculpados,

<sup>54</sup> Incluimos aquí a la LSE que, pese a dictarse en el segundo gobierno de Ibáñez, es casi idéntica al DFL N° 143.

de períodos democráticos, en los que existen múltiples medios de defensa para evitar la responsabilidad. Como cuarto criterio encontramos la pena asociada a la difusión de noticias falsas, que también es determinante. En períodos autoritarios el castigo suele ser más gravoso que en períodos democráticos.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO

*Notas de conflicto de interés.* Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

*Contribución en el trabajo.* Los autores declaran haber asumido conjuntamente todos los roles establecidos en *Contributor Roles Taxonomy* (CRediT).

*Financiación.* Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular número 1231034: “Libertad de expresión en Internet: los riesgos de su desconstitucionalización. Responsabilidad de intermediarios y moderación de contenidos”, que corresponde a John Charney como investigador responsable.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALLCOT, Hunt y GENTZKOW, Matthew, “Social Media and Fake News in the 2016 Election”, *Journal of Economic Perspectives*, 31, n. 2 (2017) 211-236.
- ÁLVAREZ, Ramiro y DEL CAMPO, Agustina, “Noticias falsas en Internet: acciones y reacciones de tres plataformas”, *Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información* (2021). Disponible en: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2021/cele/papers/Desinformacion-y-acciones-de-plataformas-2021.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2021/cele/papers/Desinformacion-y-acciones-de-plataformas-2021.pdf) [Visitado el 29 de agosto de 2024].
- BARENNDT, Eric, *Freedom of Speech* (Oxford: Oxford University Press, 2009).
- BARROS, Robert, *La junta militar: Pinochet y la constitución de 1980* (Santiago: Sudamericana, 2005).
- BCN, *Historia de la Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 N° 4. El derecho a la privacidad*, Santiago, 1975. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/10540/1/HЛАrt19N\\_4.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/10540/1/HЛАrt19N_4.pdf) [Visitado el 29 de agosto de 2024].
- BENVENISTI, Eyal, “Upholding Democracy Amid the Challenges of New Technology: What Role for the Law of Global Governance?”, *European Journal of International Law*, 29, n. 1 (2018) 9-82.
- CABALLERO, Felipe, “Abogado denostador, pero con ánimo de informar”, en Vargas, Tatiana (dir.), *Casos destacados, Derecho penal, Parte Especial* (Santiago: DER, 2018) 609-617.
- CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial*, III (Buenos Aires: El Foro, 2010).
- CHARNEY, John (2025): “Fake News Under Siege: A Century of Regulation in Chile”, en Krotoszynski, Ronald *et al* (eds.), *Disinformation, Misinformation and Democracy: Legal Approaches in Comparative Context* (Nueva York: Cambridge University Press) 222-241.
- CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE, “Declaración pública” (2022). Disponible en: <https://www.colegiodeperiodistas.cl/2022/08/declaracion-publica-consejo-nacional.html> [visitado el 29 de agosto de 2024].

- CORREA, Sofía, "Algunos antecedentes históricos del proyecto neoliberal en Chile (1955-1958)", *Revista del Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea*, 6 (1986) 106-146.
- CURY, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 10<sup>a</sup> ed. (Santiago: Ediciones UC, 2011).
- DONOSO, Karen, "Las mordazas a la prensa obrera: Los mecanismos de la censura política en Chile 1919-1925", *Izquierdas*, 28 (2016) 191-225.
- FARRELL, Henry y SCHNEIER, Bruce, "Common-Knowledge Attacks on Democracy", *Berkman Klein Center Research Publications*, 7 (2018) 1-20.
- FERNÁNDEZ, Joaquín, *El Ibañismo. Un caso de populismo en la política chilena (1937-1952)* (Santiago: LOM Ediciones, 2007).
- GAZMURI, Cristián, *Eduardo Frei Montalva y su época*, II (Santiago: Aguilar, 2000).
- GONZÁLEZ, Miguel y MARTÍNEZ, Guillermo, *Régimen jurídico de la prensa chilena 1810-1987: Legislación y jurisprudencia* (Santiago: Interamericana, 1987).
- GUERRA, Rodrigo, "Agrupación de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos", en González, Manuel (coord.), *Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas en el Código Penal chileno*, 2<sup>a</sup> ed. (Santiago: EJS, 2023) 495-519.
- GUZMÁN, José, *La pena y la extinción de la responsabilidad penal* (Santiago: Legal Publishing, 2008).
- HEISE, Julio, *Historia de Chile: El periodo parlamentario 1861-1925* (Santiago: Andrés Bello, 1974).
- HERRERA, Ignacio, TORO, Paulina y SEGOVIA, Macarena, "Desinformación en el plebiscito: el vacío legal que dejó a 202 denuncias ante el Servel sin ser investigadas ni sancionadas", *CIPER Chile* (2022). Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2022/10/28/desinformacion-en-el-plebiscito-el-vacio-legal-que-dejo-a-202-denuncias-ante-el-servel-sin-ser-investigadas-ni-sancionadas/> [visitado el 26 de marzo de 2025].
- HERNÁNDEZ, Héctor, "Los delitos imprudentes en el ámbito empresarial", *Revista de Estudios de la Justicia*, 10 (2008) 175-198.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos, *Estudio de los delitos atentatorios de la seguridad interior del Estado contenidos en leyes penales especiales* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969).
- LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal*, II, 7<sup>a</sup> ed. (s.d.; reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012).
- LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian, *Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1958-1973)*, II (Santiago: LOM, 2020).
- MARSHALL, Hannah y DRIESCHOVA, Alena, "Post-Truth Politics in the UK's Brexit Referendum", *New Perspectives*, 26, n. 3 (2020) 89-105.
- MAYER, Laura y VERA, Jaime, "Capítulo III: Delitos culposos contra la vida y la salud", en Rodríguez, Luis (dir.), *Derecho Penal, Parte Especial*, I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022) 361-394.
- MCKAY, Spencer y TENOVE, Chris, "Disinformation as a Threat to Deliberative Democracy", *Political Research Quarterly*, 73, n. 3 (2021) 703-717.
- MILL, John, *Sobre la libertad*, trad: César Ruiz Sanjuán (Madrid: Ediciones Akal, 2014).
- PEREDA, Julián, "Vestigios actuales de la responsabilidad objetiva", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 2 (1956) 213-228.
- POLITOFF, Sergio; MATÚS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 2<sup>a</sup> ed. (2003; reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011).
- REBOLLO, Rafael, "Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión

- y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19 (2018) 139-178.
- ROJAS, Jorge, *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927-1931)* (Santiago: Editorial Universitaria, 1993).
- SILVA, Fernando, (1975): “Un contrapunto de medio siglo: Democracia liberal y estatismo burocrático 1924-1970”, en: Villalobos, Sergio, *Historia de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria).
- SCHAUER, Frederik, “Every Possible Use of Language”, en Bollinger, Lee y Stone, Geoffrey (eds.), *The Free Speech Century* (Nueva York: Oxford University Press, 2019) 33-47.
- STARBIRD, Kate, “Understanding Online Disinformation and How Commitments to ‘Free Speech’ Complicate Mitigation Approaches”, en Bollinger, Lee y Stone, Geoffrey (eds.), *Social Media, Freedom of Speech and the Future of our Democracy* (Nueva York: Oxford University Press, 2022) 213-230.
- STUARDO, Ricardo, *La interpelación al pueblo por Carlos Ibáñez del Campo durante la campaña de 1952* (Instituto de Historia de la Universidad Católica: Tesis de Licenciatura en Historia, 1998).
- SUNSTEIN, Cass, *Liars: Falsehoods and Free Speech in an Age of Deception* (Nueva York: Oxford University Press, 2021).
- WARDLE, Claire y DERAKHSHAN, Hossein, *Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policymaking* (Strasbourg: Council of Europe, 2017).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- Estados Unidos: Schenck v United States, 249 U.S. 47 (1919).
- Rodríguez Araya, María Cecilia (1983): Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 6-83. Citada en CAMPUSANO, Lautaro; CAMPUSANO, Raúl; GONZÁLEZ, Rodrigo y HURTADO, Juan (1991): La Jurisprudencia sobre delitos contra la Seguridad del Estado (Santiago, Vicaría de la Solidaridad).
- Cristian Zegers Ariztía (1999): Corte Suprema 15 de enero de 1998 (apelación de amparo criminal), Rol 4406-1997, en Westlaw CL/JUR/369/1998.
- Ministerio Público contra Bruno Sommer Catalán, Sebastián Larraín SAA (2015): Corte Suprema 11 de junio de 2015 (recurso de nulidad en procedimiento penal), Rol 5935-2015, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Constitución Política de la República. Diario Oficial, 11 de agosto de 1980.
- Ley N° 12.927, seguridad interior del Estado. Diario Oficial, 6 de agosto de 1958.
- Ley N° 15.476, modifica el Decreto Ley N° 425, del año 1925, sobre abusos de publicidad. Diario Oficial, 23 de enero de 1964.
- Ley N° 16.643, fija el texto definitivo de la Ley N° 15.576, sobre abusos de publicidad. Diario Oficial, 4 de septiembre de 1967.
- Ley N° 18.313, modifica Ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad. Diario Oficial, 17 de mayo de 1984.
- Ley N° 19.048, modifica las Leyes N°s 18.015, 18.150, 18.662, 18.313 y 16.643 sobre abusos de publicidad. Diario Oficial, 13 de febrero de 1991.

Decreto Ley N° 425 del Ministerio de Justicia, sobre abusos de publicidad. Diario Oficial, 26 de marzo de 1925.

Decreto con Fuerza de Ley N° 143 del Ministerio de Justicia. Diario Oficial, 6 de mayo de 1931.

Decreto Supremo N° 12, crea comisión asesora ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología, conocimiento e innovación, denominada “Comisión asesora contra la desinformación”. Diario Oficial, 20 de junio de 2023.

#### OTRAS FUENTES

*Acta de sesiones*, XI (años 1927 a 1931), Archivo General Histórico, Fondo Intendencia de Santiago.

